



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Resolución Gerencial Regional N° 0023 -2015-GORE-ICA/GRDE

Ica, **30 OCT. 2015**

VISTO el Expediente Administrativo N° 01557-2015 de fecha 21 de abril del 2015 promovido por don LAO LOI TAI IEONG, en su calidad de Representante Legal y propietario del Establecimiento de Hospedaje "Callao", por el cual interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 053-2015-GORE-ICA/GRDE/DIRCETUR-AL, del 30 de marzo de 2015, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 053-2015-GORE-ICA/GRDE/DIRCETUR-AL del 30 de marzo del 2015, la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo resolvió declarar Infundado el Recurso de Administrativo de Reconsideración presentado por el impugnante contra la Resolución Directoral N° 035-2014-GORE-ICA/DIRCETUR/AL emitida por la misma dependencia y según la cual se resolvió, entre otros, sancionar con una Multa de 0.5 (media) Unidad Impositiva Tributaria, a la propietaria del Establecimiento de Hospedaje "Callao" por obstaculizar la labor de inspección de la autoridad y no facilitar información o documentación solicitada por los inspectores; infracción que ha sido tipificada en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR;

Que, el impugnante, como fundamentos de derecho, ampara su recurso en lo establecido en el artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el artículo I y VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, y los artículos 103°, 106°, 207°, 209° y 211° del mismo cuerpo legal, argumentando que, por dichas consideraciones, la Resolución cuestionada debe ser declarada nula y sin efecto legal, en la medida que, a su entender, la resolución directoral originaria se habría consignado de forma equivocada la dirección del establecimiento;

Que, el recurrente afirma también que no se habría dejado constancia en el acta que motivo la sanción impugnada que se haya obstaculizado o impedido la labor de los inspectores o que se hayan negado a facilitar la información o documentación solicitada por estos; y,

Que, adicionalmente el Sr. TAI IEONG argumenta que la inactividad de la administración ante las solicitudes efectuadas por los interesados produce una lesión al derecho constitucional de petición y que al haber transcurrido más de diez meses desde que presentó su recurso de reconsideración, dicha circunstancia es motivo suficiente para que considere a la Resolución Directoral N° 035-2014-GORE-ICA/DIRCETUR/AL como un acto insubsistente;

Que, en relación con las afirmaciones señaladas por el administrado en su Recurso de Apelación se hace necesario señalar que, los requisitos de validez de los actos administrativos han sido regulados en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, comprendiéndose entre tales la Competencia, el Objeto o Contenido, la Finalidad Pública, la Motivación y el Procedimiento Regular. En base a ello, el hecho que se haya consignado de manera errónea como domicilio del Hospedaje "Callao" no constituye un vicio que causa la nulidad del acto administrativo cuestionado, máxime si la información consignada en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución Directoral N° 035-2014-GORE-ICA/DIRCETUR/AL, permite identificar con certeza al recurrente sin causarle perjuicio alguno, por lo que dicho argumento debe ser desestimado;

Que, el principio de legalidad recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, implica que las autoridades administrativas



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"



actúen con respeto a las normas del ordenamiento, mirando con especial interés a la Constitución, es por ello que, las normas propias del sector buscan respetar las normas en concordancia de las jerarquías determinadas y dentro de las competencias que las mismas le otorgan, instituyendo la potestad sancionadora en el artículo 230° de la norma precitada;

Que, contrario a lo señalado por el Sr. Lao Loi en su Recurso de Apelación, de la revisión efectuada al Acta de Inspección N° 017-2014-GORE-ICA/DIRCETUR-DZCH, se ha podido constatar que durante dicha diligencia, "(...) no se presentó su registro de huéspedes (...)" y "(...) no se nos permitió el ingreso a revisar las habitaciones por no encontrarse el encargado(...)" inconductas tipificadas en el artículo 13° del Decreto Supremo N° 007-2007-MINCETUR, y por las cuales se le ha interpuesto la sanción pecuniaria correspondiente, por lo que este argumento debe ser desestimado;

Que, efectivamente la inactividad de la administración respecto de las solicitudes o recursos presentados por los administrados constituyen una lesión al derecho constitucional de petición que le asiste, no obstante, dado que nos encontramos en un procedimiento sancionador, la inconducta administrativa no conlleva la nulidad del acto que se discute sino que, la consecuencia del paso del tiempo es el de otorgar la facultad a favor del administrado de aplicar el silencio administrativo negativo, a través de la denegatoria ficta, tal como se encuentra establecido en la primera disposición transitoria, complementaria y final de la Ley del Silencio Administrativo, Ley N° 29060, la cual establece que: "(...) el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público incidiendo en la salud, medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana (...)", disposición que debe ser concordada con lo que establece el inciso 6 artículo 188° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual fue incorporado con el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, el cual señala que: "en los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo", facultad que el recurrente decidió no ejecutar. Por lo expuesto, también se debe desestimar dicho argumento;

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 122° y siguientes de la Ordenanza Regional N° 003-2015-GORE-ICA del 30 de julio de 2015, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N° 28926.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por don **LAO LOI TAI IEONG**, representante Legal y propietario del establecimiento de Hospedaje "Callao", dando por agota la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución dentro del término de Ley a don **LAO LOI TAI IEONG**, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ABOG. LUIS GABRIEL PAREDES MORALES
GERENTE REGIONAL (e)